

Poder Judicial de San Luis

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ADM 948/15

"IBÁÑEZ CRISTOBAL EN AUTOS "MIRANDA RUBÉN D. Y BENITEZ DE BECERRA, MARÍA M. C/ RABA JOSÉ Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS" S/ INFORME"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 65-STJSL-SA-2016

San Luis, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: **IBÁÑEZ, CRISTÓBAL en autos: MIRANDA, RUBÉN y BENÍTEZ DE BECERRA, MARÍA M. c/ RABA, JOSÉ y OTROS s/ Daños y Perjuicios s/ Informe** – Expte. ADM 948/15; y,

CONSIDERANDO: 1) Que tal como luce a foja 01 y vta. se presentaron los abogados Rosario Sandra Pereira y Cristóbal O. Ibáñez (en adelante "los denunciantes") y denunciaron presunta irregularidad cometida en la causa *MIRANDA, RUBÉN DARÍO y BENÍTEZ Vda. de BECERRA, MARÍA MANUELA c/ RABA, JOSÉ y OTROS – DAÑOS y PERJUICIOS*, de trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4.-

En concreto acusan que habiéndose ordenado por el Dr. Ruta librar cheque a favor de los denunciantes, sus representados y de la contraparte, Sr. Julio Raba, apelaron la orden de emisión del último cheque a favor de Raba, pero cuando dejaron el escrito de apelación, tomaron conocimiento en Mesa de Entradas del Juzgado Civil N° 3 –en turno por feria judicial- que el cheque a favor de Raba ya había sido retirado por beneficiario, incluso en horario anterior al dispuesto por Acuerdo para la atención del público.-

Que a foja 26 el Dr. Ibáñez solicitó que por la descripta situación se investigue la conducta del Juez (Dr. Ruta) y del Secretario interviniente (Dr. Torres), ordenándose el pertinente sumario administrativo. Agregó que la Resolución que motivó la entrega del cheque en cuestión al Sr.

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Raba fue declarada nula por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, cuya copia simple acompañó.-

2) Que a foja 52 se pronunció el Procurador General, quien ante todo advirtió que el mismo día que Raba retiró el cheque, hicieron lo propio los profesionales denunciadores, por lo que dedujo que si es que existe irregularidad respecto del primero, también existirá respecto de los segundos. A la saga de la referida advertencia, el Responsable máximo del Ministerio Público concluyó que no hay responsabilidad administrativa que ventilar en esta sede, motivo por el cual propició el archivo de las actuaciones.-

3) Que a foja 72/73vta. obra presentación del Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción, Dr. José Agustín Ruta, en la que destaca que con motivo de la vía recursiva iniciada por los denunciadores y garantizada por el magistrado, la Cámara confirmó en todo lo resuelto por el juez presentante, y anuló tan solo un punto del interlocutorio en entredicho, mandando a dictar una nueva resolución al respecto.-

Agregó que no obstante lo resuelto por la Alzada, los denunciadores interpusieron aclaratoria, de la que destacó que en su resolución, los magistrados recordaron la imposibilidad temporal de que el Dr. Ibáñez continuara actuando para la actora hasta que no se dilucide el tema referido a los pagos cuya percepción se le atribuye-

Por otra parte, el Juez adjuntó copias de un acuerdo arribado por todas las partes involucradas en el juicio en cuestión, y los letrados respectivos, incluidos los denunciadores, debidamente proveído por el Juzgado, y ratificado por las partes y los letrados en vistas de su homologación, en virtud del cual se ha arribó a un acuerdo y se dejó sin efecto todos los planteos en el expediente principal y sus incidentes, desisténdose de todos los recursos de apelación y reclamos originarios, por lo que devienen en abstractas las actuaciones administrativas que se siguen en el presente, además de incurrirse en desgaste jurisdiccional innecesario.-

4) Que a foja 75 y vta. luce una nueva presentación de los denunciadores en la que hicieron referencia al convenio por medio del cual el Sr. Raba devolvió lo que dicen que el Dr. Ruta entregó ilegalmente como pago.-

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

5) Ante todo se debe manifestar que para resolver la cuestión traía a estudio se han tenido a la vista las copias certificadas de las actuaciones principales de las que da cuenta el cargo de foja 89 vta.-

En virtud de lo expuesto, y de las constancias obrantes en las actuaciones examinadas, en particular el acuerdo de foja 65, actas de fs. 68, 69 y 70, lo informado por el Dr. José Agustín Ruta, en un todo de acuerdo con el dictamen del Procurador General de foja 52, y no habiéndose demostrado responsabilidades administrativas, se impone dar por terminadas estas actuaciones y ordenar su archivo, pues no se advierten las irregularidades denunciadas, ni anomalías cuya flagrancia ameriten activar procedimientos tendientes a instruir sumarios a fin de aplicar medidas disciplinarias y/o correctivas en el ámbito de las facultades de Superintendencia del Superior Tribunal contra el magistrado y funcionarios involucrados.-

Todo ello, sin perjuicio de que parte interesada, si se cree con derecho, promueva las acciones judiciales que estime menester.-

Por ello, de conformidad con el Procurador General, **SE RESUELVE:** 1) Declarar la inexistencia de causal que amerite iniciar procedimiento alguno en orden a aplicar sanciones disciplinarias al magistrado y funcionario denunciados.-

2) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial. Fíjese como fecha para su destrucción el día **21/04/2018** (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-